

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018 Fecha: 02/11/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00399	ACCIONES DE TUTELA	DANIEL ORLANDO RODRIGUEZ GALINDO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO DECIDE INCIDENTE ABSTENERSE de sancionar por desacato al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango	29/10/2021	
1100133 42 055 2021 00133	ACCIONES DE TUTELA	DUVAN PEREZ CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA	29/10/2021	
1100133 42 055 2021 00166	ACCIONES DE TUTELA	EDWIN MAURICIO GUACA MOTTA	UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	AUTO ESTARSE a lo resuelto en la providencia de 15 de octubre de 2021, por medio de las cuales decidió declarar falta de legitimación en la causa por activa.	29/10/2021	
1100133 42 055 2021 00341	ACCION DE GRUPO	ASESORES INTEGRALES ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA	NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia funcional de este despacho	29/10/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	DE GRUPO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00341-00
ACCIONANTE:	APOYAR LTDA. y Otros.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO Y Otros.
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión, este despacho vislumbra falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento realizar análisis de este factor constitutivo de la atribución de la sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

Las sociedades Apoyar LTDA. y Asiesco S.A.S., juntamente con un grupo de personas naturales, a través de representante legal y apoderado judicial, presentaron acción de grupo, en contra de: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Congreso de la República; del que conoció por reparto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, encontrándose en este momento el proceso al despacho, para admitir demanda. Así entonces, se decide sobre el particular, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Sobre la competencia para conocer, tramitar, y decidir una acción de grupo, debe hacerse referencia a dos momentos; el primero, en vigencia de la Ley 472 de 1998, y el segundo, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así, en el primer evento, el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, consagraba:

...Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal del Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. Negrillas fuera de texto

(...)

En cuanto al segundo evento, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al determinar la competencia para el trámite de acciones de grupo, indica:

... COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los **Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. Negrillas fuera de texto.

A su vez, esta última norma, en el numeral 10 del artículo 155, señala la competencia para conocer por el factor funcional de los Jueces Administrativos, así:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Negrillas fuera de texto.

Por su parte, el Consejo de Estado¹, al pronunciarse sobre este cambio legislativo, en materia de competencia para las acciones de grupo, señaló:

... La Ley 1437 de 2011 modificó la acción de grupo en lo que hace a la pretensión, la caducidad y la competencia.

En relación con la pretensión de grupo, el legislador dispuso con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo un modo de ejercer la demanda relativa a “perjuicios causados a un grupo” y, además, la remitió a los “términos preceptuados por la norma especial que regula la materia”.

En cuanto al término para presentar la demanda y **su competencia funcional**, **los artículos 152 numeral 16** y 164 *ibidem* dispusieron:

“ART. 152.—**Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos: (...) 16. De los relativos a la protección de derechos e interés colectivos, **reparación de daños causados a un grupo** y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

(...)

Ahora bien, la Ley 472 de 1998 reguló el término para el ejercicio de la acción de grupo y **su respectiva competencia funcional**, de la siguiente manera:

(...)

“ART. 51.—**De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles del circuito.** En segunda instancia la competencia la competencia corresponderá a la sección primera del tribunal contencioso administrativo o a la sala civil del tribunal de distrito judicial al que pertenezca el juez de primera instancia (...).”

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. 10 de febrero de dos mil dieciséis (2016). Rad. 050012333000201500934 01(AG).

Como viene de verse, existen dos normas en colisión que regulan la misma materia, lo que impone, para efectos de determinar cuál es la ley aplicable a las demandas instauradas con ocasión de un perjuicio irrogado a un grupo, traer a colación el principio según el cual la ley posterior prevalece sobre la ley anterior, consagrado en el artículo el artículo 2º de la Ley 153 de 1887.

*De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998 (11) , también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 **modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos**, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998 (12) .*

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages — inclusive sin guardar silencio— que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales (13) .

Este mismo razonamiento, fue acogido por el Tribunal Administrativo de Antioquia² - Sala Primera de Oralidad, quien en auto de 20 de agosto de 2013, radicado N°. 05001 23 33 000 2013 01310, indicó:

*Este criterio adoptado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya entrada en vigencia ocurrió el 2 de julio de 2012 en atención a lo normado en el artículo 308 ibídem, acogió la competencia que venía así regulada en Ley de “Descongestión Judicial” (Ley 1395 de 2012), la cual adicionó **un nuevo criterio para establecer la competencia por el factor funcional**, para el conocimiento de las acciones populares y de cumplimiento de conocimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa, antes asignadas en primera instancia a los Juzgados Administrativos y en segunda instancia a los Tribunales Administrativos; ahora, para determinar la competencia funcional, **además, se debe observar el nivel de la Entidad demandada, así:** a) de las acciones populares, **de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo, en primera instancia**, y b) de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital o municipal, conocen los Juzgados Administrativos, en primera instancia.*

Así las cosas, conforme a lo señalado en el escrito de acción de grupo, es claro que, se encuentra dirigida en contra de: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Congreso de la República, autoridades todas del orden nacional; por lo que el competente para conocer, tramitar y decidir la acción de la referencia, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se impone para este juzgado, declarar falta de competencia en razón al factor funcional.

² Ubicable en: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2186516/11548649/2013-01310+Avoca+conocimiento%2C%20no+declara+nulidad_.pdf/538c8a7e-ff9a-4302-8832-280962748ee5

Conforme a lo anterior, por la secretaría del juzgado, se remitirá de inmediato el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia funcional de este despacho, para conocer, tramitar y decidir, la presente acción; promovida por las sociedades Apoyar LTDA. y Asiesco S.A.S., juntamente con un grupo de personas naturales, a través de representante legal y apoderado judicial, quienes presentaron acción de grupo, en contra, de: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Congreso de la República; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato, el presente expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a los accionantes y a la agente del ministerio público delegada ante este despacho judicial.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

QUINTO.- Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la acción de grupo, ante este juzgado.

Por la secretaría del juzgado, disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
9E4154103DCB9D1570BF87F434BF82227ECE39031F8874BAB40344418292AE
4

DOCUMENTO GENERADO EN 29/10/2021 08:19:38 AM

VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)